C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción del guarismo "$80.000.000) contenido en el considerando vigésimo, que se reemplaza por "$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)".

Y teniendo, además, presente:

1) Que sin perjuicio de lo aseverado por la parte demandada en estrados, lo cierto es que, conforme consta del texto de la contestación de la demanda, la recurrente no controvierte los hechos expuestos en ella, por lo que se puede tener por acreditado que la víctima.

Asimismo, se tiene por probado, que, con ocasión de su detención, sufrió los apremios y torturas que describe. Por lo demás, así fluye del mérito de la documentación aparejada en autos que da cuenta de su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, actuar que configura una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6º y 7º.

2) Que, por otro lado, se debe tener presente, que el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental, expresa en su inciso segundo que "*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño*", de modo que se debe concluir la responsabilidad del Estado de Chile en los sucesos relatados por la demandante de autos, haciéndose procedente, la indemnización de los perjuicios causados, relativos al daño moral sufrido por el actor.

3) Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta la prueba de la parte demandante, además de aquella documental que, de modo genérico, da cuenta de las consecuencias sicológicas, físicas, sociales y emocionales que han evidenciado las víctimas de tortura y represión política en el régimen militar chileno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVVJBSXWXSP

Además, para los efectos concretos de esta causa, milita con especial fuerza, el informe del PRAIS de folio 28, que se refiere en forma específica a la situación concreta del actor, que con coincidentes con las conclusiones de la documental que se pronuncia de modo genérico sobre las consecuencias sicológicas y de salud mental que sufren víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten construir una presunción grave y precisa, que bajo los requisitos del inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente para tener por probado el daño sicológico y emocional sufrido por el demandante.

Debe, además, considerarse la circunstancia de haberse mantenido por varios meses privado de libertad y el hecho de haber sido punido con una relegación, que de por sí, implica una limitación impropia, en el contexto de que se trata, a la libertad de tránsito y otros derechos fundamentales, que debe ser ponderado en su mérito.

4) Que, en ese marco, para fijar la cuantía del daño demandado se tendrá en consideración que, de la prueba rendida se desprende que el daño sicológico y emocional proviene principalmente de la privación de libertad y de las torturas y apremios sufridos durante la extensión de la misma, sin que se tengan antecedentes de los daños concretos causados por residir compulsivamente en la ciudad de Copiapó.

5) Que siendo conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

6) Que en cuanto a esto último, considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del ilícito cometido en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado a su respecto una lesión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVVJBSXWXSP

de especial intensidad, teniendo en consideración la forma en que se sucedieron los hechos y, en particular que según da cuenta el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech, por información proporcionada por este el 27 de noviembre de 2003, el actor fue detenido por Carabineros en la Mina El Teniente, y lo estuvo durante 4 meses y 10 días, esto es desde el 16 de septiembre de 1973 hasta el 26 de enero de 1974, siendo víctima de golpes, insultos, culatazos, aplicación de corriente en testículos y ano, todo lo cual permite presumir la afectación que ha padecido.

Empero, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia debe ser disminuida.

En tales condiciones, se estima razonable regular esa indemnización en la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000).

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de once de octubre de dos mil veinticuatro dictada por el Sexto Juzgado Civil de esta ciudad, **con declaración** que se reduce el monto a la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) la indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar el Fisco de Chile a la demandante.

Se previene que el ministro Patricio Martínez Benavides, estuvo por mantener el monto indemnizatorio fijado por el juez de primera instancia, considerando que el daño moral acreditado no puede compensarse con una cifra inferior a aquélla.

Regístrese y devuélvase.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 20507-2024 (Civil)

Patricio Esteban Martínez Benavides
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
13:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVVJBSXWXSP

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
14:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVVJBSXWXSP

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Patricio Esteban Martinez B., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVVJBSXWXSP